

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**SENTENCIA No. 136**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO** : 76001-33-33-001-2017-00180-00  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : JOSÉ NEIL MURILLO TACUMA  
**DEMANDADO** : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**1. ANTECEDENTES**

El señor José Neil Murillo Tacuma, quien actúa en nombre propio, a través de apoderada judicial, promueve el medio de control de Reparación Directa, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que previos los trámites del proceso ordinario se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

- 1.1. Que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados al demandante, como consecuencia de la falla en la prestación del servicio en que se incurrió por no haberse producido sentencia dentro de los términos legales, omisión que en su sentir permitió que prescribieran los términos del proceso ordinario laboral.
- 1.2. Que como consecuencia de la anterior condena se ordene a la entidad accionada a reconocer y pagar a favor del demandante, los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados por una presunta falla en la prestación del servicio.

**2. HECHOS**

- 2.1. Que el señor JOSÉ NEIL MURILLO TACUMA, tuvo una relación laboral con la empresa ICONAL LTDA Y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES.
- 2.2. Que en atención a lo anterior, presentó demanda ordinaria laboral por el no pago de sus derechos contra la empresa referida, correspondiéndole el conocimiento del presente asunto al Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.
- 2.3. Que el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali al realizar el estudio de la correspondiente demanda dispuso enviar por la cuantía el proceso a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas.
- 2.4. Que el Juzgado Séptimo Laboral de Pequeñas causas admitió la demanda e inicio el trámite procesal correspondiente; sin embargo, después de cerrar el debate probatorio y otorgar la oportunidad para presentar alegatos de conclusión, no profirió

la correspondiente sentencia, sino que ordenó el envío del expediente por competencia nuevamente al Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, con el argumento de que la cuantía superaba el límite para que conociera dicha instancia.

**2.5.** Que el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, recibió el expediente y propuso conflicto de competencia, el cual fue resuelto por el Tribunal Superior de Santiago de Cali, mediante el auto interlocutorio No. 182 del 27 de noviembre de 2013, en donde se declaró que el juez competente para conocer del asunto era el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

**2.6.** Que el Juzgado Once Laboral del Circuito recibió el expediente y lo remitió a los Juzgados de Descongestión, correspondiéndole el trámite al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Descongestión de Cali, quien procedió a rechazar la demanda porque no se había adecuado la misma, decisión que fue objeto de recurso de apelación, el cual se resolvió en forma desfavorable por el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral, mediante auto No.100 del 30 de junio de 2015, ordenándose el archivo del expediente.

### **3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La entidad accionada, Nación – Rama Judicial, a través de apoderada judicial, contestó oportunamente la demanda de la referencia<sup>1</sup>, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, argumentando para ello que, en el presente asunto no se configuró una falla en la prestación del servicio respecto de los hechos narrados por la parte actora, toda vez que los despachos judiciales que tuvieron conocimiento de la demanda ordinaria laboral promovida por el señor José Neil Murillo Tacuma, fueron proferidas conforme a las normas sustanciales y procesales que regulan los procesos de carácter laboral y de la seguridad social.

Con relación a los fundamentos facticos expuestos por la parte demandante, manifestó que no es cierto que en el proceso ordinario laboral promovido por el actor, se hayan evacuado todas las etapas procesales, encontrándose pendiente de fallo, como quiera que únicamente se evacuaron las etapas de conciliación y decisión de excepciones previas sin que se hayan practicado pruebas y se haya escuchado a las partes para alegar de conclusión.

En este orden de ideas y atendiendo lo argumentos jurídicos expuestos por la parte demandante, expuso que lo que impidió que se continuará con el trámite del proceso y que se procediera sentencia que en derecho correspondiera no fue que se alterara la competencia, sino la omisión de la parte actora al no pronunciarse respecto de las deficiencias anotadas en el libelo gestor, lo cual inexorablemente obligó al despacho de conocimiento rechazar la demanda, pues así lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así mismo, refirió que respecto de la decisión del juzgado de descongestión de rechazar el libelo gestor, la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto desfavorablemente por el Tribunal Superior de Cali, debido a que no se sustentó en debida forma el escrito del recurrente, lo cual denota nuevamente una falencia de la parte actora en la defensa de sus intereses y el correlativo

---

<sup>1</sup> Folios 58 a 63 del expediente.

acatamiento de la normatividad por parte de los despachos que tuvieron bajo su conocimiento el proceso objeto de controversia.

Igualmente, puso de presente que hubo negligencia por parte de la parte actora al tramitar el proceso ordinario laboral, como quiera que por no se realizó el trámite tendiente a la notificación de la demandada Iconal Ltda., dentro de los seis (6) meses siguientes a la admisión del libelo gestor, pese a los múltiples requerimientos del despacho de conocimiento, lo cual conllevó a la aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que trajo como consecuencia que el proceso únicamente se siguiera respecto de demandada, Colombia de Telecomunicaciones S.A E.S.P, lo que indefectiblemente redundaría en que en caso de haberse proferido sentencia, eventualmente se hubieran visto trastocados los pedimentos elevados por el actor.

A partir de lo anterior, formula como causal de exoneración de responsabilidad, la culpa exclusiva de la víctima, en razón a que la representante judicial del aquí demandante, no se pronunció dentro del término otorgado en la codificación adjetiva respecto de las deficiencias anotadas al libelo gestor, lo cual permitió que la demanda se rechazara y se produjera el archivo del expediente,

Frente a la existencia de una responsabilidad administrativa por error judicial, expuso que de la revisión de las pruebas que obran en el proceso no se advierte que exista una providencia judicial equivocada, además, no puede hablarse de este título de imputación (error judicial), cuando los hechos y argumentos de la demanda, dejan entrever que las decisiones de los juzgados simplemente no son compartidas por la parte demandante, además, no se encuentra una decisión de autoridad superior que demuestre la supuesta irregularidad que alega el demandante.

Seguidamente, expuso que en el presente asunto no se encuentra acreditado el nexo de causalidad entre las actuaciones enunciadas en los hechos de la demanda y el daño antijurídico reclamado respecto de la Nación – Rama Judicial.

Finalmente, se advierte que como excepciones de fondo, propuso las siguientes: *“Inexistencia de perjuicios ocasionados, inexistencia de prueba de falla del servicio y genérica o innominada”*.

#### 4. TRÁMITE PROCESAL

Se surtió el trámite respectivo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así: mediante auto interlocutorio No. 863 del 06 de septiembre de 2017<sup>2</sup>, se dispuso inadmitir la demanda de la referencia, la cual fue subsanada en debida forma por la parte actora, mediante memorial glosado a folio 31 del expediente, por lo que se procedió a admitir la demanda, a través de auto interlocutorio No. 1008 del 12 de octubre de 2017<sup>3</sup>, llevándose a cabo la notificación a los sujetos procesales en debida forma (folios 51 a 54 del expediente) y, se cumplió con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, en la cual no hubo lugar a efectuar saneamiento alguno y se decretaron pruebas (folios 88 a 90 del expediente).

La audiencia de pruebas tuvo lugar el día 23 de mayo de 2019 (folio 95 a 96 del expediente) y al recaudarse en debida forma la prueba documental decretada en

<sup>2</sup> Folio 28 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 48 del expediente.

audiencia inicial, mediante auto de sustanciación No. 946 del 30 de mayo de 2019<sup>4</sup>, se dispuso conceder a las partes el término de diez (10) días para que presentaran en forma escrita sus alegatos de conclusión.

## **5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:**

### **5.1. Parte demandante:**

La apoderada judicial de la parte demandante, presentó oportunamente sus alegatos de conclusión, a través de los cuales expuso en síntesis que en el presente asunto se encuentra acreditado un error judicial, en razón que la entidad accionada, a través del Juzgado Sexto Laboral de Descongestión y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, ordenaron el archivo del proceso ordinario laboral iniciado por el señor José Neil Murillo Tacuma, por no haberse adecuado la demanda, cuando el proceso llevaba en estrados más de siete (07) años, por lo que insiste en referir que se trató de meras formalidades que terminaron afectando los derechos del demandante.

En conclusión, expuso que el error judicial se configuró porque cuando el proceso llegó al Juzgado de Descongestión, listo para proferirse sentencia y sin vicio alguno que invalidara las actuaciones posteriores, el despacho judicial inició nuevamente el proceso con todas sus etapas, sin tener en cuenta que ya habían sido agotadas y lo único que le correspondía era fallar.

### **5.2. Parte demandada:**

La Rama Judicial, a través de apoderada judicial, presentó oportunamente sus alegatos de conclusión, a través de los cuales reiteró los argumentos de defensa expuestos al momento de contestar la demanda.

Finalmente, se advierte que la representante del Ministerio Público, guardó silencio.

## **6. CONSIDERACIONES**

### **6.1. Presupuestos del medio de control:**

#### **6.1.1. Capacidad jurídica de las partes.**

El demandante compareció por conducto de apoderada judicial mediante poder debidamente conferido tal como lo prevé al artículo 160 de la Ley 1437 de 2.011<sup>5</sup>, de donde se deduce su capacidad procesal actual en la presente controversia.

De igual manera, la entidad demandada, Nación – Rama Judicial, se encuentra legitimada para comparecer al proceso, pues conforme lo dispone el artículo 159 del CPACA, actuó por conducto de apoderada judicial como se infiere del memorial poder que obra a folio 64 del expediente.

#### **6.1.2. Caducidad del medio de control.**

Conforme el literal i) numeral 2º del art. 164 *“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años,*

---

<sup>4</sup> Folio 100 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 1 a 2 y 31 a 32 del expediente.

*contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, debe indicarse que en el presente asunto, el daño consiste en los presuntos perjuicios ocasionados al demandante por no haberse proferido sentencia dentro de los términos legales, permitiendo con esta conducta negligente que prescribieran los términos del proceso ordinario laboral, por lo que el término de la caducidad debe contabilizarse desde el día siguiente a la fecha en que se notificó por estado el auto interlocutorio No. 100 fechado el 30 de junio de 2015, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, a saber desde el 07 de julio de 2015, tal como se observa de la prueba glosada a folio 14 del expediente.

Así entonces y como quiera que el medio de control que se instaura caduca en dos (02) años, se logra establecer que la fecha límite para instaurar la demanda era el 08 de julio de 2017; sin embargo, dieciocho (18) días antes de esta fecha, presentó solicitud de conciliación ante el Procurador 217 Judicial I para asuntos administrativos, según se desprende de la certificación glosada a folio 46 del plenario, solicitud suspende el término de caducidad hasta el 14 de agosto de 2017, fecha en la cual se declaró fallida la conciliación. A partir de la fecha en precedencia, el actor contaba con dieciocho (18) días para instaurar la respectiva demanda administrativa, es decir que tenía hasta el 1º de septiembre de 2017 para presentar la demanda.

En este orden de ideas, se tiene que a folios 26 y 27 del plenario, obra constancia de la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali - Sección de Reparto, en la cual se evidencia que la demanda fue presentada el día 17 de agosto de 2017, coligiéndose así que en el presente asunto no ha operado la caducidad de la del medio de control de Reparación Directa, según lo ordenado en el artículo 164 de la ley 1437 de 2011.

### **6.1.3. Requisito de procedibilidad.**

Frente al agotamiento del requisito de la conciliación extrajudicial antes de presentar la demanda y que está previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa esta juzgadora que se encuentra satisfecho a folio 46 del expediente.

## **6.2. Presupuestos de la demanda:**

### **6.2.1. Competencia.**

Por la naturaleza del proceso y al tratarse de una demanda de Reparación Directa, es competente este Juzgado para decidir el asunto en primera instancia conforme lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 del CPACA.

### **6.2.2. Demanda en forma.**

La demanda se presentó conforme con los requisitos contenidos en los artículos 162 y 163 del CPACA.

### **6.3. Excepciones de mérito:**

Sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, Nación – Rama Judicial, esta Juzgadora dirá que hacen parte del fondo del asunto, por lo cual se subsumen con el mismo, no siendo necesario decidir las en este acápite.

### **6.4. Problema jurídico:**

El problema jurídico se circunscribe en determinar si la entidad accionada, Nación – Rama Judicial, es administrativamente responsable de los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que aduce haber sufrido el demandante, como consecuencia de la presunta falla en la prestación del servicio en que se incurrió al no haberse proferido sentencia en los términos legales dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 76-001-310-50-11-2010-00069-00, lo cual permitió que se vencieran los términos para promover una nueva demanda laboral y se vieran afectados sus derechos.

### **6.5. Régimen de responsabilidad aplicable al caso:**

En principio, es menester indicar que el artículo 90 de la Constitución Nacional, dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, en los siguientes términos:

*“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”*

En lo que corresponde a la forma como se debe abordar el juicio de responsabilidad, el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 28 de agosto de 2014<sup>6</sup>, reiteró los elementos necesarios para imputar responsabilidad al Estado por los daños antijurídicos, así:

*“Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento **la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo, argumentación que la Sala Plena de la Sección Tercera acogió al unificar la jurisprudencia en las sentencias de 19 de abril de 2012<sup>7</sup> y de 23 de agosto de 2012”.***

A partir de lo anterior es claro que, en relación con el tema de la responsabilidad extracontractual de la administración, y en general del Estado, el constituyente de

<sup>6</sup> Proceso radicado al No. 660012331000200100731 01 (26.251)

<sup>7</sup> Cita de la transcripción: Sección Tercera, sentencia 19 de abril de 2012, expediente: 21515. MP: Hernán Andrade Rincón.

1991, previó que éste debe responder por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Seguidamente, se tiene que el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagra el medio de control de reparación directa, establece que la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico por la acción u omisión de los agentes del Estado, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Ahora, para que se origine la responsabilidad de naturaleza extracontractual de la administración, no es necesario que el daño sea consecuencia de una conducta dolosa, es decir, llevada a cabo con la intención de causar el daño, sino que es suficiente que el mismo se cause con la sola culpa, esto es, por impericia o negligencia del agente, o, mediante la violación de normas o reglamentos o en últimas por el quebrantamiento patrimonial que hay que reparar.

En este orden de ideas y descendiendo al caso concreto, es menester indicar que de la revisión de los supuestos facticos de la demanda y de los argumentos jurídicos expuestos para fundamentar la interposición de este medio de control, se evidencia que la representante judicial de la parte actora pretende imputarle responsabilidad administrativa a la Nación – Rama Judicial, a título de falla en la prestación del servicio por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, en razón a que no se profirió sentencia en los términos legales dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 76-001-310-50-11-2010-00069-00, omisión que en su sentir permitió que se vencieran los términos para impetrar una nueva demanda laboral y se afectaran los derechos laborales del demandante.

De igual forma, se advierte que de la parte demandante argumenta que el daño antijurídico sufrido por el señor José Neil Murillo Tacuma, se ocasionó porque se dilató en forma injustificada el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 76-001-310-50-11-2010-00069-00, principalmente por el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali y el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Caucas Labóral de la misma ciudad; además, porque habiéndose agotado la etapa probatoria y al haberse presentado alegatos de conclusión, no se profirió sentencia, sino que se ordenó el archivo del expediente, por el rechazo de la demanda.

Atendiendo lo anterior, es claro que el presente asunto reúne las características propias que deben de observarse bajo el título de imputación de responsabilidad patrimonial del Estado por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

En este sentido, es importante señalar que en lo que respecta al título de imputación de falla en la prestación del servicio, la Ley 270 de 1996 definió en sus artículos 65 a 69, los eventos en los cuales se puede enmarcar la responsabilidad patrimonial del Estado por las actuaciones de sus agentes judiciales, determinando de tal forma, que el Estado responderá patrimonialmente por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

En lo que corresponde al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el artículo 69 de la Ley 270 de 1996, dispuso que:

*“...Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación”.*

De manera que, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia es un título de imputación de carácter subsidiario que se aplica a todos aquellos eventos en los que los daños cuya indemnización se reclama se derivan de la función jurisdiccional, pero no de lo decidido en providencias judiciales.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha sostenido que el indebido funcionamiento de la Administración de Justicia se produce en las actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales, precisando que dentro de dicho concepto se encuentran comprendidas todas las acciones u omisiones constitutivas de falla, que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia, y las cuales pueden provenir no sólo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales<sup>8</sup>.

En tal virtud, la Alta Corporación, expuso lo siguiente:

**“La responsabilidad extracontractual del Estado, asociada a la función jurisdiccional, no se limita solamente a esa actividad estatal, sino que puede tener su génesis en las actividades accesorias que estén asociadas a la administración de justicia, motivo por el que es posible que el daño antijurídico se origine en conductas activas u omisivas de funcionarios o empleados que no ejerzan necesariamente función jurisdiccional, pero que se relacionen con ésta de manera directa o indirecta.”** (Subrayado del Despacho)

De conformidad con lo expuesto previamente, debe concluirse que el título de imputación de falla en la prestación del servicio por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia reúne ciertas características, tales como: i) se predica de actuaciones u omisiones, diferentes a providencias judiciales, necesarias para adelantar un proceso; ii) puede provenir de funcionarios judiciales y particulares que ejerzan facultades jurisdiccionales; (iii) debe existir un funcionamiento defectuoso o anormal, partiendo de la comparación de lo que debería ser un ejercicio adecuado de la función judicial; y (iv) se manifiesta de tres formas: la administración de justicia ha funcionado mal, no ha funcionado o **funcionó tardíamente**<sup>9</sup>.

#### **6.6. Pruebas:**

Como prueba obra el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 76001-310-50-11-2010-00069-00, iniciado por el señor José Neil Murillo Tacuma, contra las empresas Icona Ltda. - Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., adelantado por

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, Sentencia del 26 de agosto del 2015, Radicado No. 760012331000200405102-01 (38.194), Consejero Ponente: Dr. **Carlos Alberto Zambrano Barrera**.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 12 de febrero de 2014, Radicado interno No. 28857, Consejera Ponente: Dra. Olga Valle de De La Hoz.

Radicación: 76001-33-33-001-2017-00180-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: José Neil Murillo Tacuma  
Demandado: Nación – Rama Judicial

el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, proceso que fue incorporado al expediente en calidad de préstamo.

### **6.7. Caso concreto:**

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, es del caso valorar cada una de las actuaciones procesales surtidas dentro del proceso ordinario laboral No. 76001-310-50-11-2010-00069-00, para así determinar si se configuró o no un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, tal como lo alega la parte demandante.

En primer lugar, es menester indicar que el día 27 de enero de 2010, el señor José Neil Murillo Tacuma, a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia, en contra de las empresas Icona Ltda., en liquidación y solidariamente contra Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., proceso que correspondió por reparto al Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

Mediante auto de sustanciación No. 0628 del 08 de febrero de 2010<sup>10</sup>, se admitió la demanda referida y, seguidamente a través de auto interlocutorio No. 1590 del 27 de septiembre de 2010<sup>11</sup>, se tuvo por contestada la demanda por parte de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., se corrió traslado de las excepciones por el término de tres (03) días, se tuvo por no reformada la demanda por la parte actora y se admitió el llamamiento en garantía formulado contra Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Según constancia secretarial visible a folio 164 del cuaderno del proceso ordinario laboral, al 28 de marzo de 2011, no se había podido efectuar la notificación de la empresa demandada Icona Ltda., por lo que se procedió a requerir a la parte demandante para que aportara la dirección correcta de notificación de dicha empresa, sin embargo, se tiene que no hubo pronunciamiento alguno o impulso procesal por parte de la apoderada judicial del actor, que permitiera darle continuidad al proceso ordinario laboral.

Seguidamente, mediante auto de sustanciación No. 3543 del 09 de agosto de 2011<sup>12</sup>, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 8264 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó la remisión del expediente al Juzgado 7º de Pequeñas Causas Laborales, para que continuará con el conocimiento del proceso, por lo que se procedió a avocar el asunto, a través del auto No. 337 del 06 de octubre de 2011<sup>13</sup> y en dicha providencia se indicó lo siguiente:

***“SEGUNDO:*** Como quiera que la presenta acción fue presentada como un proceso de única instancia, la cual fuera admitida oportunamente por el Juzgado de origen; no obstante, mediante auto interlocutorio se tuvo por contestada la demanda por parte de Colombia Telecomunicaciones S.A., dándose trámite al llamamiento en garantía solicitado por ésta, acto procesal que debió surtirse dentro de audiencia pública, tal y como se encuentra previsto en el artículo 70 del C.P.L. y S.S., el Juzgado con base en las facultades otorgadas por el numeral 8º del precitado Acuerdo,

<sup>10</sup> Folio 31 del cuaderno del proceso ordinario laboral 2010-00069-00.

<sup>11</sup> Folios 104 a 105 del cuaderno del proceso ordinario laboral 2010-00069-00.

<sup>12</sup> Folio 165 del cuaderno del proceso ordinario laboral 2010-00069-00.

<sup>13</sup> Folios 173 a 174 del cuaderno del proceso ordinario laboral 2010-00069-00.

*ordenará **DECLARAR LA ILEGALIDAD DEL AUTO INTELUCUTORIO No. 1590**, proferido el 27 de septiembre de 2010, en lo que respecta a los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º de la parte resolutive, por haberse dado el trámite correspondiente a un proceso de primera instancia, sin observancia alguna de su adecuación.”*

Aquí, resulta importante advertir que en el numeral 3º del auto No. 337 del 06 de octubre de 2011<sup>14</sup>, se requirió a la parte actora, para que allegara la dirección de notificaciones judiciales de la empresa demandada Icona Ltda., no obstante, ante la ausencia de gestiones de su parte, mediante auto interlocutorio No. 107 del 23 de enero de 2013<sup>15</sup>, se decidió continuar el proceso únicamente con respecto a la empresa Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.

Luego, el día 22 de abril de 2013, el Juzgado 7º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, celebró la audiencia pública No. 484<sup>16</sup>, en donde se tuvo por contestada la demanda por parte de la empresa demandada Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., se admitió el llamamiento en garantía formulado contra la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y se tuvo por notificada por conducta concluyente, se le dio traslado de la demanda y se tuvo por contestada en debida forma la misma.

Esta diligencia fue suspendida, en razón a que existían excepciones previas por resolver, por lo que se reanudó el día 20 de mayo de 2013<sup>17</sup>, en donde se expuso que la doctora Jackeline Piedrahita Hurtado, había actuado en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, sin que se le hubiere otorgado poder para tal efecto, sin embargo, como no actuó en la diligencia del 22 de abril de 2013, no se declaró la ilegalidad y se continuó con el trámite correspondiente.

En este sentido, procedió a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada y el llamado en garantía y, declaró probada la excepción denominada: *“haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*, por lo que declaró la falta de competencia y ordenó devolver el expediente al juzgado de origen, a fin de que continuará el trámite de un proceso de primera instancia.

Esta decisión, fue notificada en estados a la parte demandante, sin que se hayan promovido los recursos de Ley.

En atención a lo anterior, una vez remitido el expediente al Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, mediante auto interlocutorio No. 922 del 29 de mayo de 2013<sup>18</sup>, se resolvió rechazar la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía y se dispuso remitir el expediente ante el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, para que dirimiera el conflicto de competencia presentado.

El conflicto de competencia fue resuelto por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, a través del auto interlocutorio No. 182 del 27 de noviembre de 2013<sup>19</sup>, en donde se declaró que el Juez competente para conocer del asunto es el Juzgado

---

<sup>14</sup> Folios 173 a 174 del cuaderno del proceso ordinario laboral 2010-00069-00.

<sup>15</sup> Folio 177 del cuaderno del proceso ordinario laboral 2010-00069-00.

<sup>16</sup> Folios 178 a 181 del cuaderno del proceso ordinario laboral 2010-00069-00.

<sup>17</sup> Folios 199 a 203 del cuaderno del proceso ordinario laboral 2010-00069-00.

<sup>18</sup> Folio 206 del cuaderno del proceso ordinario laboral 2010-00069-00.

<sup>19</sup> Folios 5 a 6 de la parte final del cuaderno del proceso ordinario laboral 2010-00069-00.

Radicación: 76001-33-33-001-2017-00180-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: José Neil Murillo Tacuma  
Demandado: Nación – Rama Judicial

Once Laboral del Circuito de Cali, por lo que mediante auto de sustanciación No. 1745 del 04 de agosto de 2014<sup>20</sup>, se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior, pero remitió el proceso a la oficina judicial de reparto, para que el proceso fuera asignado a los Juzgados Laborales de Descongestión, por lo que el proceso corresponde a la Ley 712 de 2001 y en tal sentido, carece de competencia para conocerlo en los términos de la Ley 1149 de 2007.

En tal sentido, el proceso correspondió por reparto al Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Cali, el cual avocó el conocimiento mediante auto de sustanciación No. 2885 del 20 de noviembre de 2014<sup>21</sup> y, seguidamente a través de auto interlocutorio No. 875 del 15 de diciembre de 2014, se dispuso inadmitir la demanda por encontrarse falencias para su admisión.

Al no haberse subsanado la demanda en los términos indicados por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Cali, se procedió a rechazar la demanda mediante auto interlocutorio No. 028 del 20 de enero de 2015<sup>22</sup>, decisión frente a la cual la apoderada judicial del señor José Neil Murillo Tacuma, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue resuelto en forma desfavorable por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, mediante auto interlocutorio No. 100 del 30 de junio de 2015<sup>23</sup>.

En atención a tal decisión, el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, a través de auto interlocutorio No. 0565 del 16 de marzo de 2017<sup>24</sup>, dispuso el archivo del proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el No. 76001-310-50-11-2010-00069-00.

A partir de los supuestos facticos puestos de presente, el Despacho considera que en el presente asunto no se configuró un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por las razones que razones que pasan a exponerse:

La apoderada judicial de la parte actora, argumenta que la mora en el trámite judicial impartido dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 76001-310-50-11-2010-00069-00, fue lo que principalmente impidió que acudiera nuevamente a la jurisdicción ordinaria a reclamar los derechos laborales del demandante, dado que se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción; sin embargo, de la revisión de las actuaciones surtidas dentro de dicho proceso judicial, se evidencia que se agotó en debida y legal forma cada una de las etapas procesales, sin que se vislumbre un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Al respecto, debe indicarse que la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>25</sup>, ha precisado que cuando se alegue una mora judicial injustificada, tal como lo argumenta la parte aquí demandante, se deben de cumplir unos requisitos para poder imputarle responsabilidad administrativa al Estado, tal como se expone a continuación:

---

<sup>20</sup> Folio 208 del cuaderno del proceso ordinario laboral 2010-00069-00.

<sup>21</sup> Folio 214 del cuaderno del proceso ordinario laboral 2010-00069-00.

<sup>22</sup> Folio 218 del cuaderno del proceso ordinario laboral 2010-00069-00.

<sup>23</sup> Folio 7 de la parte final del cuaderno del proceso ordinario laboral 2010-00069-00.

<sup>24</sup> Folio 237 del cuaderno del proceso ordinario laboral 2010-00069-00.

<sup>25</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00292-01(50569), Actor: Luis Guillermo Rodríguez Mora, Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

*“...Según la jurisprudencia de esta Corporación, para efectos de determinar la responsabilidad del Estado derivada de la mora judicial, debe dilucidarse si ese retardo estuvo justificado o no, conclusión a la cual se llega luego de analizar la complejidad del asunto, el comportamiento del recurrente, la forma como se llevó el caso, el volumen de trabajo del despacho que lo tramitó y los estándares de funcionamiento de la autoridad judicial, que no están referidos a los términos que se señalan en la ley, sino al promedio de duración de procesos, como aquel que sirve de fundamento a las pretensiones, punto que debe analizarse desde la propia realidad de la administración de justicia y no desde un Estado ideal.”*

En atención a lo anterior y valorado el material probatorio que obra en el proceso, se tiene que la parte demandante no aportó los elementos probatorios necesarios para demostrar que la duración del trámite del proceso ordinario laboral desde la fecha de su radicación, 27 de enero de 2010 hasta la fecha de su archivo, 16 de marzo de 2017, fue injustificado o la consecuencia de un actuar negligente por parte de los operadores judiciales que conocieron del proceso o que de alguna forma haya correspondido a una deficiente prestación del servicio.

Además, debe tener en cuenta que los argumentos del libelo introductorio no están encaminados como tal a cuestionar la mora del proceso ordinario laboral, sino que al darse el archivo del proceso porque se confirmó en segunda instancia el rechazo de la demanda, la apoderada judicial de la parte actora optó por iniciar un proceso administrativo de Reparación Directa, dado que en su sentir, la culminación del proceso por tal situación y que duró en trámite alrededor de siete (7) años, impidió que presentara una nueva demanda ordinaria laboral, porque ya se había configurado el fenómeno jurídico de la prescripción; no obstante, a juicio del Despacho es claro esta situación no resulta imputable a la entidad accionada, dado que si el proceso culminó sin haberse proferido sentencia, fue la consecuencia de una situación ajena al actuar de la Administración y propia del trámite procesal aplicable al caso concreto, según lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

En este orden de ideas, es claro que el daño antijurídico sufrido por el demandante, consistente en que el archivo del proceso impidió que no pudiera volver a incoar una demanda ordinaria laboral, dada la demora en el trámite del proceso radicado bajo el No. 76001-310-50-11-2010-00069-00, no es aspecto que le resulte imputable a la Nación – Rama Judicial, sino al propio actuar de la parte demandante, como quiera que de la revisión integral del expediente laboral, se evidencia que el proceso culminó porque la representante judicial de la parte actora no subsanó en forma oportuna las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, pues guardó silencio y porque no sustentó en debida forma el recurso de apelación formulado frente al rechazo de la demanda, pues así fue expuesto por el Tribunal Superior Cali – Sala Laboral, al indicar en el auto interlocutorio No. 100 del 30 de junio de 2015<sup>26</sup>, lo siguiente:

*“...No advierte en el ataque realizado al auto de inadmisión de la demanda (auto 875 del 15/dic/14 – folio 216) objeción alguna y, en contra del auto de rechazo de la demanda no se da a conocer los cimientos de la afirmación objetante: “todas y cada una de las falencias notadas por el Despacho, ya habían sido corregidas en su momento procesal”.*

---

<sup>26</sup> Folio 7 de la parte final del cuaderno del proceso ordinario laboral 2010-00069-00.

Radicación: 76001-33-33-001-2017-00180-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: José Neil Murillo Tacuma  
Demandado: Nación – Rama Judicial

*Tal pecado, asoma incoherencia en la argumentación, pues ese reparo no se salva con el hecho de ser cierto el punto tercero del ataque a ese mismo auto de inadmisión y del auto materia de rechazo, es conocido por el inciso final del artículo 65 del CPT SS, la necesidad de sustentar el recurso, lo que no se advierte del punto 2º referido, sin que tenga esa virtud, lo realizado en la oficina judicial de pequeñas causas, tampoco obliga o afecta al juez de circuito.*

De manera que, la imposibilidad de que la apoderada judicial de la parte actora acudiera nuevamente a la justicia ordinaria laboral para obtener los derechos laborales que presuntamente ostenta el señor José Neil Murillo Tacuma, dado el fenómeno jurídico de la prescripción, no es una situación que alcance a deprecarse de un deficiente funcionamiento de la administración de justicia, por el contrario, lo que impidió que se profiera sentencia dentro del proceso ordinario laboral, fue el actuar poco acertado de su apoderada judicial, quien no subsanó la demanda en debida forma y permitió que se impusiera el rechazo de la misma, además, de no haber sustentado en debida forma el recurso de alzada, por lo que ante tal ausencia argumentativa al Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, no le quedó otra salida a dicha corporación, que confirmar el rechazo de la demanda y que finalmente se procediera al archivo del proceso.

De otro lado, debe indicarse que revisado el proceso ordinario laboral, se evidencia que antes de ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, por disposición del Acuerdo No. 8264 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, no se había agotado como tal la etapa de pruebas ni se habían escuchado a las partes en alegatos de conclusión, pues se observa que previo a esta remisión, ni siquiera se había podido notificar a la empresa demandada Icona Ltda., porque la apoderada judicial del demandante no había aportado la dirección de notificaciones judiciales, circunstancia que desvirtúa por completo, las afirmaciones realizadas por la parte actora, cuando refiere que el proceso estaba en una etapa superior a la que realmente se encontraba y que el juzgado que inadmitió la demanda le correspondía únicamente fallar, dejando de lado que prácticamente todas las actuaciones surtidas previamente habían dejado de surtir efectos, al haberse declarado la excepción previa de: *“haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*, en audiencia pública celebrada el pasado 20 de mayo de 2013<sup>27</sup>.

Además, es importante destacar que cuando el Juzgado 7º de Pequeñas Causas Laborales, a través de la del auto No. 337 del 06 de octubre de 2011<sup>28</sup>, declaró la ilegalidad del auto interlocutorio No. 1590 del 27 de septiembre de 2010, el proceso quedó en etapa de notificaciones, pues en el numeral 3º de dicha providencia, dispuso requerir nuevamente a la parte demandante, para que allegara la dirección de notificaciones de la empresa demandada, Incona Ltda., es decir que, hasta ese momento procesal, se logra evidenciar una negligencia por parte de la apoderada judicial de la parte actora, en adelantar las gestiones pertinentes para darle continuidad al proceso, pues desde el primer requerimiento efectuado por Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali (28 de marzo de 2011) hasta el requerimiento realizado por el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales (06 de octubre de 2011), transcurrieron más de seis (06) meses, sin que haya aportado la dirección de notificaciones solicitada por ambos operadores judiciales.

<sup>27</sup> Folios 199 a 203 del cuaderno del proceso ordinario laboral 2010-00069-00.

<sup>28</sup> Folios 173 a 174 del cuaderno del proceso ordinario laboral 2010-00069-00.

Igualmente, la decisión adoptada por el Juzgado 7° de Pequeñas Causas Laborales de Cali, a través del auto interlocutorio No. 107 del 23 de enero de 2013<sup>29</sup>, deja entrever que existió una ausencia de gestión por parte de la apoderada judicial del señor José Neil Murillo Tacuma, por lo que tal aspecto no puede resultar imputable a la Rama Judicial, pues es claro que no actuó en forma oportuna y diligente frente a los requerimientos efectuados por los operadores judiciales.

Por ende, es del caso precisar que de la revisión de las actuaciones procesales surtidas dentro del proceso ordinario laboral, no se encuentra que el trámite que se impartió para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali y el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas de Cali, dirimido a través del auto interlocutorio No. 182 del 27 de noviembre de 2013, haya provocado que el demandante no pudiera acudir nuevamente a la jurisdicción ordinaria, pues como quedó expuesto en precedencia, tal situación se consolidó por otras razones que no resultan imputables a la administración de justicia sino a la propia culpa de la apoderada judicial de la parte actora, pues se reitera que el hecho de que no se haya proferido sentencia dentro del proceso radicado bajo el No. 76001-310-50-11-2010-00069-00 y que no se continuara con el trámite procesal correspondiente, es una situación atribuible a la omisión de no subsanar la demanda en forma oportuna y no sustentar en debida forma el recurso de apelación formulado frente al rechazo de la demanda.

Lo anterior, también se depreca con relación al tema de la competencia de los operadores judiciales que conocieron el asunto, en razón a que las situaciones presentadas de remisión del expediente entre los despachos judiciales por competencia, por la creación de los Juzgados de Pequeñas Causas laborales o por la adaptación de medidas de descongestión, no fueron situaciones que permitieron la configuración del daño antijurídico alegado por la parte demandante, dado que la finalización del proceso se dio como consecuencia de un rechazo de la demanda que fue confirmado en segunda instancia, sin que se advirtiera por el superior alguna irregularidad en el trámite procesal impartido.

Es importante destacar que el Despacho evidencia que la apoderada judicial de la parte demandante, incurre en una imprecisión al afirmar que el Juzgado 7° de Pequeñas Causas Laborales debió de haberse declarado impedido en razón a la cuantía y no esperar el momento del fallo para promover el conflicto de competencia, pues de la relación de las actuaciones administrativas antes descritas, se encuentra que su afirmación no corresponde a la realidad procesal, en primer lugar, porque quien promovió el conflicto de competencia fue el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, a través del auto interlocutorio No. 922 del 29 de mayo de 2013 y en segundo lugar, porque el proceso nunca estuvo a despacho para fallo, ni se agotó la etapa probatoria ni se otorgó la oportunidad procesal para alegar de conclusión.

De esta manera el Despacho no acoge el argumento esgrimido por la apoderada judicial de la parte demandante, al indicar que las decisiones adoptadas por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Cali, a través de los autos Nrs. 875 del 15 de diciembre de 2014 y 028 del 20 de enero de 2015<sup>30</sup>, se hayan basado en meras formalidades para archivar el proceso ordinario laboral, pues es evidente que en su calidad de profesional del derecho, debió atender las ordenes emitidas por el jugador de instancia, quien consideró necesaria la adecuación de la demanda, para

<sup>29</sup> Folio 177 del cuaderno del proceso ordinario laboral 2010-00069-00.

<sup>30</sup> Folio 218 del cuaderno del proceso ordinario laboral 2010-00069-00.

impartirle el trámite procesal correspondiente, es decir que, su negligencia frente a esta situación, no da lugar de forma alguna a deprecar una falla en la prestación del servicio, cuando el rechazo de la demanda, la confirmación de la decisión en segunda instancia y el archivo del proceso, fue la consecuencia de su actuación procesal.

Finalmente, debe indicarse que el Despacho no estudio el caso concreto bajo el título de imputación de error judicial, tal como lo pretende la parte actora, en razón a que de los argumentos expuestos en el libelo introductorio, no se logra evidenciar que le atribuya el daño antijurídico sufrido por el demandante, a una decisión judicial en específico, así como tampoco se advierte que haya argumentado que las decisiones judiciales adoptadas dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 76-001-310-50-11-2010-00069-00, no se hayan motivado en debida forma, hayan violado directamente el ordenamiento jurídico o que el operador judicial no haya interpretado en debida forma el orden positivo, por el contrario, se evidencia que sus argumentos únicamente estaban encaminados a una mora en el trámite del proceso ordinario laboral, que en su sentir permitió que prescribiera la acción laboral y que no pudiera acudir nuevamente a la justicia para reclamar sus derechos laborales.

A partir de lo anterior, el Despacho concluye que en el presente asunto no se evidencia una falla en la prestación del servicio por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, dado que la imposibilidad de que la apoderada judicial de la parte demandante, no haya podido acudir nuevamente a la jurisdicción ordinaria, para perseguir los derechos laborales que considera le corresponden al señor José Neil Murillo Tacuma, es un situación que no resulta imputable a la Nación – Rama Judicial, por el trámite procesal impartido dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 76-001-310-50-11-2010-00069-00, sino que fue la consecuencia del actuar negligente de su representante judicial.

En consideración a lo expuesto, se procederá a declarar probadas las excepciones propuestas por la entidad accionada denominadas: "*Inexistencia de perjuicios ocasionados e inexistencia de prueba de falla del servicio*" y, en tal virtud, se denegaran las pretensiones de la demanda.

## 7. COSTAS:

Finalmente en cuanto a la condena en costas, se advierte que si bien el artículo 188 del CPACA señala que en la sentencia el juez "*dispondrá*" sobre este asunto, no puede interpretarse que la imposición opera de forma automática.

En efecto, conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 27 de enero de 2017 Expediente No. interno (2400-14) Consejero Ponente CARMELO PERDOMO CUETER<sup>31</sup> la norma bajo análisis impone al operador judicial

---

<sup>31</sup> Dijo la citada sentencia: "Ese juicio de ponderación supone que el reproche hacia la parte vencida esté revestido de acciones temerarias o dilatorias que dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento; cuando por ejemplo: i) sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a *sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad*; ii) *se aduzcan calidades inexistentes*; iii) *se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos*; iv) *se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas; se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso; o v) se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas (artículo 79 CGP)*"

Radicación: 76001-33-33-001-2017-00180-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: José Neil Murillo Tacuma  
Demandado: Nación – Rama Judicial

determinar si en cada caso particular resulta procedente la condena conforme se acredite probatoriamente su causación.

En el caso de autos no se encuentra debidamente probado en el expediente la causación de las costas que se solicitan, así como tampoco está probada alguna conducta temeraria o dilatoria de la parte vencida, por lo tanto, las mismas deberán negarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial del Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

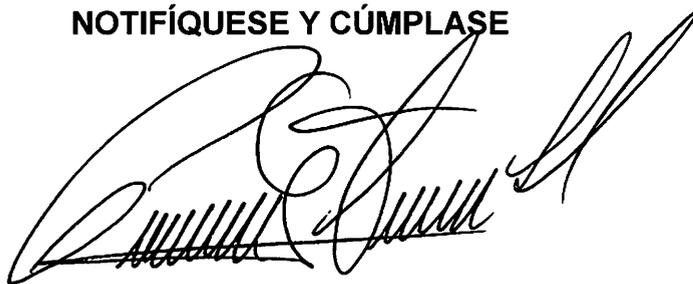
**PRIMERO: DECLARAR PROBADAS** las excepciones denominadas: "*Inexistencia de perjuicios ocasionados e inexistencia de prueba de falla del servicio*", propuestas por la apoderada judicial de la entidad accionada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: SIN CONDENAS EN COSTAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI. Devolver los remanentes de los gastos ordinarios del proceso si los hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
Juez

Lcms.